

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, indica sobre las exenciones: *“Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...)j. Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.”*;

Que, el artículo 165 del Código *ibídem* establece sobre el régimen de Mensajería Acelerada o Courier: *“La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.”*;

Que, el artículo 207 del Código *ibídem* establece a la Potestad Aduanera como el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 211 del Código *ibídem* establece las atribuciones de la aduana, encontrándose entre ellas: *“i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*;

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra la determinada en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece "...Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...";

Que, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 452 de 19 de Mayo de 2011, señala: "Art. 20.- Consideraciones Generales.- Estarán exentos de tributos al comercio exterior los paquetes postales transportados desde el extranjero por el operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados, de conformidad con los tratados y convenios internacionales. Se considerarán paquetes postales: (...)

c) Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 4 kg. y su valor de transacción, sin considerar el flete y el seguro, sea menor o igual a USD 400 (cuatrocientos dólares) $\frac{1}{4}$ siempre que se trate de bienes de uso para el destinatario y que no sea destinado para la venta. Las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Si como resultado del Control Aduanero se comprobare que las mercancías importadas al amparo de este beneficio tributario, no cumplieren con los requisitos previstos para ser objeto de exención, se procederá a despachar y liquidar las mercancías, siempre que se cumpla con todas las formalidades aduaneras, conforme a lo establecido por el Director General, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dictará la normativa a la que deberán acogerse este tipo de despachos y los procedimientos específicos que correspondan.";

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 del 31 de Diciembre 2019, sustituye el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 938 de fecha 6 de febrero de 2017, por el siguiente: "**Art. 15.- Derecho al envío de bienes.-** las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano garantice la exención de aranceles y el establecimiento de servicios especializados para el envío de paquetería que contenga bienes de uso para el número familiar radicado en el Ecuador, siempre que el peso sea igual o menor a los cuatro kilogramos por paquete y el valor FOB sea menor o igual a un salario básico unificado, sin límite en el número de envíos.

Este derecho será reconocido en los envíos que realicen migrantes ecuatorianos residentes en el extranjero que se hayan registrado para el efecto en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas.

Sin perjuicio de los mecanismos generales de control y verificación aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, mediante reglamentación interna, instrumentará acciones de seguimiento y control para el correcto ejercicio de este derecho cuando el número de paquetes enviados por la misma persona supere los veinticuatro (24) en un año.";

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

Que, en la Sección V, Capítulo II, Título II del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 18, de fecha 10 de Marzo 2022, se regula el envío de paquetería y bienes al Ecuador;

Que, mediante Resolución Nro. SENA-DGN-2013-0472-RE expedida el 28 de noviembre de 2013, se establece el “*Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”*”, mismo que se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 239 el 6 de mayo de 2014;

Que, el artículo 20 de la resolución *ibídem* menciona sobre la categoría B, lo siguiente: “*Para el caso de las DAS consolidadas, el declarante debe transcribir los datos del consignatario de acuerdo a lo establecido en el manual de procedimientos expedido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*”

Sólo se permitirán paquetes categoría “B” cuando el consignatario de la guía hija sea una persona natural y su identificación sea el número de cédula de ciudadanía ecuatoriana o cédula de identidad ecuatoriana, para el caso de extranjeros con domicilio y residencia en el Ecuador.

Los paquetes arribados dentro de esta categoría para un mismo consignatario podrán transmitirse en una misma DAS-C, sin perjuicio que ésta pueda contener guías hijas de más consignatarios. En caso de importación de envíos familiares, éstos podrán declararse en una DAS-C siempre que la misma no contenga guías hijas correspondientes a una importación Courier; de la misma manera, una DAS-C de importación courier no podrá contener guías hijas de una importación de envíos familiares y como resultado de la aceptación de la respectiva DAS-C, la liquidación que se genere estará a nombre de la empresa courier.

Durante el proceso de despacho y previo al pago de los tributos, se podrá recategorizar mercancías declaradas en categorías “C”, “D”, “E” o “F”, que por sus características de peso y valor evidentemente correspondan a categoría “B”, mediante una solicitud de la empresa courier debidamente justificada.

No se exigirá la presentación de documentos de acompañamiento o de soporte relacionados con restricciones técnicas, para el despacho de los bienes clasificados en esta categoría, exceptuando las mercancías cuyas partidas específicas requieran registros, permisos, autorizaciones o licencias de cualquier clase emitidos por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, inclusive las medicinas, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

No se aplicarán sanciones cuando dentro del acto de aforo de un paquete clasificado en la categoría “B”, se evidencie mercancía no detallada en la declaración, siempre que ésta, una vez pesada y valorada, no conlleve a la recategorización de la mercancía.

El fraccionamiento dentro de esta categoría se detectará durante el control posterior y estará sujeto a las sanciones que establece el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para las infracciones aduaneras.

Se prohíbe la importación de bebidas alcohólicas, bajo los regímenes de excepción de tráfico

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

postal y mensajería acelerada o courier, dentro de la categoría “B”;

Que, el artículo 24 de la resolución *ibídem* menciona sobre el fraccionamiento, lo siguiente: “*Cuando se incurra en fraccionamiento de envíos detectado en control concurrente y la suma de las guías que representan el fraccionamiento superen los límites de peso y valor permitidos dentro de este régimen de excepción, las mercancías deberán ser trasladadas al depósito temporal correspondiente para su despacho al régimen de importación a consumo. En tal caso, se procede a iniciar el respectivo procedimiento sumario y se registrará en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los motivos por los que se rechaza la DAS, de tal forma que la empresa courier señale un nuevo destino aduanero.*”

Sin perjuicio de lo indicado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá aplicar las sanciones administrativas que le faculta el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones por cada guía courier o remitir el caso a la Fiscalía de presumirse el cometimiento de un delito de defraudación.

Si el fraccionamiento de envíos fuese detectado en control posterior, según el resultado obtenido de las investigaciones, se procederá con la rectificación de tributos y/o las acciones administrativas o penales que correspondan a la defraudación.

El fraccionamiento que se efectúe respecto de varias guías hijas amparadas bajo una misma guía madre, será determinado durante el control posterior aduanero. En los casos en que, como resultado de un proceso investigativo, se detecte que un importador, a título personal o empleando envíos relacionados, se ha beneficiado de la categoría “B” con el fin de comercializar las mercancías amparadas en iguales o diferentes manifiestos, evitando el pago de los tributos que correspondan o de la presentación de documentos de control previo, se lo sancionará al importador de acuerdo a la infracción penal o administrativa según corresponda.”;

Que, de acuerdo a la Resolución Nro. 005-2021 del Comité de Comercio Exterior, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 425 del 06 de abril 2021, se reforma el Arancel del Ecuador expedido con Resolución Nro. 20-2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 63 de 23 de agosto de 2017, en la que se realizan cambios en la Categoría B y se crea la Categoría G, las mismas que son utilizadas en los regímenes de excepción de Mensajería Acelerada o Courier y Tráfico Postal;

Que, mediante Informe Técnico, Legal y de Viabilidad del Proyecto Normativo “*Reforma a la Resolución Nro. SENA-DGN-2013-0472-RE Reglamento para los regímenes de excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”*”, se efectuó la siguiente recomendación:

“Se recomienda reformar la Resolución Nro. SENA-DGN-2013-0472-RE “Reglamento para los regímenes de excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, siendo necesaria la revisión del proyecto de reforma normativa que se adjunta al presente informe, por parte de las máximas autoridades del Senae, dado que dicha propuesta permite:

- *Armonizar la normativa vigente con las disposiciones emitidas por el Comex y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, relacionadas con la importación de envíos familiares a través de los correos rápidos o courier y el tráfico postal internacional*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

y concesión del permiso de operación postal, respectivamente.

- *Aclarar la normativa respecto a la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones por parte de las empresas Courier, así como respecto a la definición del fraccionamiento de envíos.*
- *Dar cumplimiento con la normativa internacional (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio – AFC), al contemplar la socialización de regulaciones aduaneras previo su expedición, a fin de que los servidores aduaneros, los OCE y la ciudadanía en general, puedan efectuar comentarios u observaciones.”;*

Que, producto del proceso de socialización del proyecto normativo PR-00001-2022 que contiene la “Reforma a la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE Reglamento para los regímenes de excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, realizado mediante boletín aduanero Nro. 23-2022, de fecha 18 de enero de 2022, se expidió el informe de resultado de socialización del referido proyecto normativo en el que se hizo constar el detalle de observaciones recibidas y el análisis realizado por la institución;

Que, mediante boletín aduanero Nro. 42-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, se socializó el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio mediante el cual se analiza una reforma a la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE “Reglamento para los regímenes de excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, proceso que se hizo constar en el referido informe. Mediante documento Quipux Nro. PR-DAR-2022-0045-O, de fecha 24 de marzo de 2022, signado con número de trámite SENAE-SGN-2022-0099-E, la Secretaría General de la Presidencia de la República puso en conocimiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dictamen favorable Nro. AIR Ex Ante-DAR-005-21-03-2022 para la expedición de la presente resolución, mismo que señala lo siguiente:

“La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República en su calidad de ente responsable de la mejora regulatoria de la Administración Pública Central, a través de la unidad administrativa responsable, ha procedido con la revisión del análisis de impacto regulatorio presentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y por tanto el pronunciamiento por parte de esta Secretaría sobre “El análisis de impacto regulatorio referente al “Incremento en el cometimiento de malas prácticas por parte de la empresa Courier concerniente a envíos relacionados, evasión de presentación de documentos de control previo, intensificación en el incumplimiento de sus obligaciones y asignación de responsabilidades a terceros no autorizados para el almacenamiento de paquetes” es favorable, debido a que cuenta con todos los elementos metodológicos desarrollados conforme al Decreto Ejecutivo No. 1204, así como el Acuerdo Ministerial No. SGP-2021- 054 que expidió la Guía para la elaboración de análisis de impacto regulatorio ex ante; y demás lineamientos emitidos para la elaboración de AIR”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 38, de fecha 25 de mayo de 2021, se designó a la señora Carola Soledad Ríos Michaud, como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2013-0472-RE
“REGLAMENTO PARA LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL
INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”**

Art. 1.- Efectúense los siguientes cambios en el artículo 1:

1. Elimínese la definición de “*Envíos relacionados*”.

2. Sustitúyase la definición de “*Fraccionamiento de envíos*”, por la siguiente:

“Es la declaración de mercancías, producto de envíos del mismo o diferentes consignantes para un mismo o diferentes consignatarios, que arriben en una misma guía madre, cuya sumatoria total de peso y valor exceda los límites establecidos en el presente reglamento o cuando se evidencien envíos relacionados que guarden notoria similitud en cuanto a marcas, tallas, características o tamaños, que denoten una finalidad comercial, con el fin de beneficiarse de no presentar documentos de control o acogerse a la exoneración de tributos, establecida en los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier. Los eventos descritos podrían ser detectados en el control concurrente o posterior.”

De igual manera, se considerará fraccionamiento de envíos cuando se empleen consignatarios ficticios o suplantadores. Estos casos podrán ser detectados en control posterior.”.

3. Elimínese la definición de “*Importación Courier*”.

4. Sustitúyase la definición de “*Importación de envíos familiares*” por el siguiente texto:

“IMPORTACIÓN DE ENVÍO DE BIENES FAMILIARES: Entiéndase por importación de envíos de bienes familiares a los paquetes bajo el régimen de mensajería acelerada o Courier y Tráfico Postal, amparados en una o más guías hijas, arribados bajo la misma guía madre, correspondientes a un mismo consignatario, siempre que:

- *El consignante (migrante) haya residido en el extranjero por lo menos seis (6) meses;*
- *El núcleo familiar beneficiario de la paquetería esté conformado por los parientes del migrante residente en el extranjero, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;*
- *El núcleo familiar beneficiario de la paquetería resida en el Ecuador;*
- *El consignante (migrante) y su núcleo familiar (consignatario) sean personas naturales registradas ante el Ministerio del ramo y que se acoja a la exoneración de tributos en categoría “G”, y cuyos bienes sean destinados para su uso y consumo personal sin carácter comercial.”.*

5. Sustitúyase la definición de “*Certificado de Importación de Envío Familiar*” por el siguiente:

“CERTIFICADO DE IMPORTACION DE ENVIO DE BIENES FAMILIARES: Formulario establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la certificación de una

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

importación de envíos de bienes familiares consignada a un miembro de su núcleo familiar residente en el Ecuador, debidamente firmado por el consignante, el cual constituye un requisito para acogerse a la exoneración de tributos en categoría "G". El certificado de envío de bienes familiares forma parte del archivo de gestión de las empresas Courier y el mismo no representa un documento de soporte o de acompañamiento.

El certificado de importación de envío de bienes familiares debe ser exigido por la empresa courier al momento de la recepción de los paquetes. La empresa courier deberá verificar los datos personales del consignante con la mera presentación de los documentos de éste último; la copia del pasaporte ecuatoriano o cédula de ciudadanía ecuatoriana del consignante podrá adjuntarse de manera optativa al certificado de importación.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá requerir la información relacionada a los envíos de bienes familiares, a todos los involucrados en el tráfico internacional de las mercancías acogidas a este régimen.

El certificado de importación de envío de bienes familiares deberá ser proporcionado por la empresa Courier, de acuerdo al formato establecido en el anexo de la presente resolución.

Art. 2.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 5, por el siguiente:

"1. Copia notariada de la resolución y del contrato tipo de permiso de operación postal otorgado por el Ministerio de Telecomunicaciones y Servicios de la Información o quien haga sus veces."

Art. 3.- Agréguese, después del segundo párrafo del artículo 10, el siguiente:

"El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se reserva el derecho de realizar un análisis de riesgo de cualquier empresa que se postule para obtener la autorización de funcionamiento como empresa courier, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto."

Art. 4.- Efectúense los siguientes cambios en el artículo 12 sobre las Obligaciones de las empresas Courier:

1. Sustitúyase el literal a), por el siguiente: *"a) Mantener vigente la resolución y el contrato tipo de permiso de operación postal otorgado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o quien haga sus veces."*

2. Sustitúyase el literal b), por el siguiente: *"b) Embarcar vía aérea las mercancías desde el exterior hasta su arribo al país, previo confirmación de la naturaleza, cantidad y peso de los envíos"*.

3. Sustitúyase el último inciso del literal C, por el siguiente texto:

"- Asegurarse de la identidad y existencia del consignante y consignatario, para lo cual deberá mantener información actualizada de al menos el número de identificación, dirección completa y detallada del domicilio y correo electrónico; en el caso de las importaciones que se realicen en las categorías "B", "E" y "G", serán además responsables de justificar ante el Servicio Nacional de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

Aduana del Ecuador la intención del consignante para realizar envíos bajo las citadas categorías, así como la intención del consignatario para beneficiarse de dicho envío.”.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Sanciones.- De verificarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a), v) y w) del artículo 12 de la presente resolución, la empresa Courier será sancionada de conformidad con el artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales b), f), h), j, k) y s) del artículo 12 de la presente resolución, se impondrá una multa por falta reglamentaria para cada una de las guías hijas. De verificarse que el incumplimiento de dichos literales recae sobre una misma guía hija, se impondrá una sola multa por falta reglamentaria.

De verificarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales c), e), i), l), m), n), o), q), t), u), y x) del artículo 12 de la presente resolución, la empresa Courier será sancionada con una multa por falta reglamentaria por cada obligación incumplida, de conformidad con el literal d) del artículo 193 y el artículo 194 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

De verificarse el incumplimiento de la obligación establecida en el literal d), la multa por falta reglamentaria será impuesta por cada manifiesto.

De verificarse el incumplimiento de la obligación establecida en el literal g) del artículo 12 de la presente resolución, será sancionado de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de verificarse el incumplimiento de la obligación establecida en el literal p) del artículo 12 de la presente resolución, la multa por falta reglamentaria será impuesta por cada DAS transmitida.

De verificarse el incumplimiento de la obligación establecida en el literal r) del artículo 12 de la presente resolución, será sancionado de conformidad con el artículo 192 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Las multas por falta reglamentaria señaladas serán impuestas sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que puedan determinarse en virtud del art. 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o las acciones penales a las que hubiere lugar.”.

Art. 6.- Agréguese, después del tercer párrafo del artículo 14, el siguiente:

“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se reserva el derecho de realizar un análisis de riesgo de cualquier empresa que se postule para obtener la autorización de renovación de funcionamiento como empresa Courier, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.”.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

Art. 7.- Agréguese después del artículo 15, el siguiente:

“Art. 15.1.- La empresa Courier debidamente habilitada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para ejercer la actividad de mensajería acelerada o Courier, se encuentra autorizada a ejercer dicha actividad exclusivamente en los locales o instalaciones previamente autorizados, de tal forma que una vez autorizada la salida de los paquetes, los mismos sean entregados directamente a sus consignatarios.

La empresa Courier que incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la cancelación de su autorización por incurrir en lo dispuesto en el literal a. del artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”.

Art. 8.- Efectúense los siguientes cambios en el artículo 22 sobre las Categorías:

1. En la Categoría B, efectúense los siguientes cambios:

1.1. Sustitúyase el tercer párrafo por el siguiente texto: *“Los envíos amparados en una o más guías hijas correspondientes a un mismo consignatario, deben arribar bajo la misma guía madre.*

Los paquetes arribados dentro de esta categoría para un mismo consignatario podrán transmitirse en una misma DAS-C, sin perjuicio que ésta pueda contener guías hijas de más consignatarios.”.

1.2. Sustitúyase el cuarto párrafo de la categoría B, por el siguiente texto: *“Durante el proceso de despacho y previo al pago de los tributos, la empresa courier u operador de tráfico postal podrá solicitar la recategorización de las mercancías declaradas en categorías “C”, “D”, “F” o “G”, que por sus características de peso y valor evidentemente correspondan a la categoría “B”. La solicitud presentada deberá contener los fundamentos que justifiquen una recategorización.*

1.3. Sustitúyase el séptimo párrafo por el siguiente texto: *“El fraccionamiento detectado dentro del control concurrente o del control posterior en esta categoría estará sujeto a las acciones administrativas que puedan determinarse en virtud de los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de las acciones legales de índole administrativo o penal a las que hubiere lugar.*

2. En la Categoría “E”, realícense los siguientes cambios:

2.1 Antes del primer párrafo, agréguese el siguiente:

“En el caso de medicinas sin fines comerciales que arriben a nombre de una persona natural, o jurídica, se deberá presentar receta médica, certificado o diagnóstico emitido por un profesional de la salud, que justifique el uso o tratamiento de dicha medicina.”.

2.2 En el primer párrafo, sustitúyase la frase: *“Organismo Nacional de Trasplantes de Órganos y Tejidos (ONTOT)”* por la frase: *“Instituto Nacional de Donación y Transplante de Órganos (INDOT) o quien hiciere sus veces”*

3. Agréguese luego de la sección de “Categoría F”, lo siguiente:

“Categoría “G”

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

Para el caso de los envíos de bienes familiares, el sistema informático aduanero validará que el consignatario conste registrado en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas, lo cual lo acreditará como parte del núcleo familiar del migrante; así también, el sistema informático aduanero contabilizará el número de paquetes enviados por el migrante, a efectos de que se realicen los controles aduaneros pertinentes.

Para el caso de las DAS consolidadas, el declarante debe transcribir los datos del consignatario de acuerdo a lo establecido en el manual de procedimientos expedido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los paquetes arribados dentro de esta categoría para un mismo consignatario podrán declararse en una DAS-C siempre que la misma no contenga guías hijas correspondientes a otras categorías.

Durante el proceso de despacho y previo al pago de los tributos, en el caso que corresponda, mediante una solicitud de la empresa courier u Operador de Tráfico Postal debidamente justificada, se podrá recategorizar mercancías declaradas en categorías “B”, “C”, “D”, “E” o “F”, a la categoría “G”, debiendo cumplir las condiciones establecidas para dicha categoría.

No se exigirá la presentación de documentos de acompañamiento o de soporte relacionados con restricciones técnicas, para el despacho de los bienes clasificados en esta categoría, exceptuando las mercancías cuyas partidas específicas requieran registros, permisos, autorizaciones o licencias de cualquier clase emitidos por la autoridad competente encargada del control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, inclusive las medicinas sujetas al citado control, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN).

No se aplicarán sanciones cuando dentro del acto de aforo de un paquete clasificado en la categoría “G”, cuando se evidencie mercancía no detallada en la declaración, siempre que ésta, una vez pesada y valorada, no conlleve a la recategorización de la mercancía.

El fraccionamiento detectado dentro del control concurrente o del control posterior en esta categoría estará sujeto a las acciones administrativas que puedan determinarse en virtud de los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de las acciones legales de índole administrativo o penal a las que hubiere lugar.

No se admitirá la nacionalización de mercancías de prohibida importación, aunque no tengan finalidad comercial, a excepción de las prendas de vestir y calzado usado, sin fin comercial y para uso exclusivo del destinatario; además, no se permitirá el ingreso de teléfonos celulares en esta categoría.

Art. 9.- Sustitúyase en el artículo 23, la frase: “Las categorías “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, por: “Las categorías “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G””

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Fraccionamiento.- Cuando se incurra en fraccionamiento de envíos detectado en control concurrente y la suma de las guías que representan el fraccionamiento superen los límites de peso y valor permitidos dentro de este régimen de excepción, o cuando se evidencien envíos

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

relacionados que guarden notoria similitud en cuanto a marcas, tallas, características o tamaños, que denoten una finalidad comercial, y que no puedan ser despachadas bajo este régimen de excepción, las mercancías deberán ser trasladadas al depósito temporal correspondiente para su despacho al régimen de importación a consumo, debiendo cumplir con todas las formalidades aduaneras. En tal caso, se procede a registrar en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el fraccionamiento detectado así como los motivos por los que se rechaza la DAS, de tal forma que la empresa courier señale un nuevo destino aduanero; sin perjuicio de que verificados tres fraccionamientos de envíos, la empresa Courier sea sancionada de conformidad con el literal a) del numeral 4 del artículo 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Si el fraccionamiento de envíos fuese detectado en el control posterior, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá las acciones legales o administrativas, según corresponda.

En ambos casos, el Senae ejercerá las acciones administrativas que le facultan los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”.

Art. 11.- Elimínese el artículo 25.

Art. 12.- Efectúense los siguientes cambios en el artículo 26:

1. Agréguese después del segundo párrafo, el siguiente:

“En caso de que como parte del control aduanero se determine que una mercancía declarada en cualquiera de las categorías del régimen, no cumpla con los requisitos para dichas categorías, la misma podrá ser recategorizada de oficio o a petición de parte, en la categoría específica correspondiente a dicha mercancía; y, en caso de no identificarse una categoría específica, se clasificará en la subpartida 9807.20.90.10 ó 9807.20.90.90, según corresponda. Las mercancías sujetas a documentos de control deberán ser declaradas obligatoriamente bajo la subpartida arancelaria específica que les corresponda entre los capítulos 1 al 97, para fines de control aduanero.”.

2. Sustitúyase el tercer párrafo, por el siguiente:

“La Administración Aduanera permitirá que las mercancías amparadas en varias guías hijas de una guía madre que pertenezcan a un mismo consignatario, puedan declararse en diferentes categorías siempre que en conjunto superen los límites de peso o valor establecidos para las categorías “B” y “G”, sin perjuicio de que producto de esta clasificación puedan generarse dos liquidaciones a nombre del declarante o consignatario según corresponda. La antedicha disposición no aplicará en caso de separación de mercancías amparadas en una misma guía hija.”.

Art. 13.- Agréguese después del artículo 26, lo siguiente:

“Art. 26.1.- Control de beneficiarios del envío de bienes familiares.- Dentro del control concurrente, la administración aduanera procederá a cotejar y comprobar que la información proporcionada respecto al parentesco que existe entre el migrante ecuatoriano y el beneficiario sea verídica, y que dicho parentesco se encuentre dentro del grado de consanguinidad o afinidad

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

permitido.

Para el efecto, previo al despacho de la mercancía, la administración aduanera se valdrá de la información que consta en el Registro Civil, Identificación y Cedulación; sin perjuicio, de que pueda solicitar información adicional a la empresa Courier relacionada con los datos personales de los beneficiarios del envío de bienes familiares, que posibilite la comprobación del parentesco dentro del grado de consanguinidad o afinidad permitido.

Art. 26.2.- Grados de consanguinidad y afinidad permitido.- Para efectos de la aplicación de la exoneración prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el migrante radicado en el extranjero podrá enviar bienes a nombre de su cónyuge y de los miembros de su familia comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Grados de Consanguinidad:

Primer grado: Padres e hijos del migrante

Segundo grado: Abuelos, hermanos y nietos del migrante

Tercer grado: Tíos y sobrinos del migrante

Cuarto grado: Primos del migrante

b. Grados de Afinidad:

Primer grado:

- Suegros, yernos y nueras del migrante
- Hijos del cónyuge del migrante (hijastro)

Segundo grado:

- Abuelos y hermanos del cónyuge del migrante”.

Art. 14.- Sustitúyase en el primer y cuarto párrafo del artículo 27 la frase: “en la categoría “B””, por: “en las categorías B y G””.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente: “Para el despacho de los envíos correspondientes a las categorías “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá aplicar criterios de selección basados en perfiles de riesgo para el acto administrativo de determinación tributaria (aforo).”

Art. 16.- Sustitúyanse el segundo y el tercer párrafo del artículo 35 por los siguientes:

“El régimen aduanero de reembarque no es aplicable dentro del presente régimen de excepción, sino que se aplicará la operación aduanera de devolución de mercancías al exterior, aplicando por analogía las normas que regulan los plazos y procesos del régimen de reembarque.

Incumplir el plazo máximo para la realización de la operación aduanera de devolución al exterior

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

de mercancías ingresadas bajo el régimen de mensajería acelerada o courier, ocasionará la imposición de una multa por falta reglamentaria a la empresa courier y la reanudación de la contabilización de los plazos para la figura de abandono tácito.

Art. 17.- Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 39.1, por el siguiente:

“Las multas por contravención por concepto de defraudación aduanera, serán impuestas a la empresa courier o al importador, según la sustanciación del procedimiento sancionatorio, tomando en consideración la subpartida del capítulo 98 que le corresponda, sin perjuicio del cobro de los tributos al comercio exterior. La acción de cobro de dichas multas se seguirá en contra del responsable de la infracción.

Art. 18.- Agréguese después del artículo 39.1, el siguiente:

“Artículo 39.2.- Coordinación interinstitucional.- La Dirección Distrital competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunicará al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o quien haga sus veces, cuando la empresa courier ingrese al país:

- 1. Mercancías de prohibida importación, con excepción de las prendas de vestir y calzado usado, sin fin comercial y para uso exclusivo del destinatario, declaradas como categorías “B” o “G”; y,*
- 2. Envíos postales que contengan sustancias peligrosas sin las debidas precauciones y que estas pongan en peligro la salud de la ciudadanía o la seguridad nacional, a fin de que se tomen las acciones correspondientes.”.*

Art. 19.- En la Disposición General Décima sustitúyase la frase: *“sin perjuicio que dichos paquetes se envíen como una importación courier”;* por la siguiente: *“sin perjuicio que dichos paquetes puedan acogerse a otra categoría”.*

Art. 20.- Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

“DÉCIMA PRIMERA.- Las personas ecuatorianas que residen en el extranjero que deseen realizar envíos bajo la categoría “G”, deberán registrar sus datos y los de su núcleo familiar radicado en el Ecuador en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas.

DÉCIMA SEGUNDA.- La suspensión y cancelación de la empresa Courier, dispuestas en los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se aplicarán de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. SENA-DGN-2016-0844-RE “Normas Generales para la aplicación de códigos a los Operadores de Comercio Exterior”.

Art. 21.- Sustitúyase en toda la resolución la frase *“Correos del Ecuador CDE E.P.”* por la siguiente: *“Operador público del servicio postal del Ecuador”.*

Art. 22.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

“NOVENA: En un plazo no mayor a tres (3) meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información en conjunto con la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, deberá realizar

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

las adaptaciones necesarias en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para que se realice el perfilamiento correspondiente respecto de aquellos consignantes de envíos de bienes familiares que hayan superado los veinticuatro (24) envíos de paquetes en un año calendario, a fin de que se realicen las acciones de control respectivas; sin perjuicio de que, previo a dicha implementación, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera realice el perfilamiento manual correspondiente a efectos de asegurar los controles a los que hubiere lugar.

“DÉCIMA: En un plazo no mayor a tres (3) meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información efectuará las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para el control del fraccionamiento de envíos en el que incurra la empresa Courier.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “*Gestión del Despacho*”, subproceso: “*GDE - Mensajería acelerada o Courier Importación (Reg. 91)*”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

ANEXO: CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE ENVÍO DE BIENES FAMILIARES NO SUJETO A CONVENIO INTERNACIONAL VIGENTE

Señores
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Ciudad.-

Yo, _____ (*nombre del migrante ecuatoriano residente en el exterior*) con cédula de ciudadanía ecuatoriana o pasaporte ecuatoriano N° _____, certifico haber entregado a la empresa Courier (*nombre del courier que recibe su paquete*) el (los) paquetes (s) que se acogerá(n) a la exención tributaria establecida en la

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

Resolución N° 005-2021 emitida por el Comité de Comercio Exterior y que deberán ser entregados a (al) _____ (parentesco), el señor (a) _____ (*nombre del miembro del núcleo familiar beneficiario del envío*), con cédula de ciudadanía ecuatoriana N° _____.

Adjunto con este certificado, una copia legible de mi pasaporte ecuatoriano o cédula de ciudadanía ecuatoriana Sí ___ No ___

Atentamente,

Firma del ecuatoriano residente en el exterior

Fecha: ____ / ____ / ____
AÑO / MES / DÍA
Hora: __:____

Este formulario constituye parte del archivo de gestión de la empresa courier en destino, por tanto la información aquí consignada se considera correcta. La falsificación o adulteración de este certificado se sujetará a las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal; sin perjuicio de las demás acciones legales y/o administrativas a las que hubiere lugar.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Carola Soledad Rios Michaud
DIRECTORA GENERAL

Anexos:

- senae-sgn-2022-0099-e_-_pr-dar-2022-0045-o0786133001648141881.pdf
- dictamen_air_ex_ante-_dar-005-21-03-20220758807001648141876.pdf

Copia:

Vicealmirante
Carlos Horacio Vallejo Game
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Manuel Augusto Suarez Albiño
Director de Política Aduanera

Señor Ingeniero
David Mussolini Chaug Coloma
Director de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Miriam del Rocío Jiménez Romero
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señorita Abogada
Gilliam Eleana Solorzano Orellana

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0037-RE

Guayaquil, 08 de abril de 2022

Directora De Secretaria General

mrjr/jg/dmcc/aica/licp